



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS MANUEL LLORENTE BERRIO VS EDUARDO ALFREDO GHYSAIS VITOLA, RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ Y ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS (PERSONAS INTEGRANTES CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO MONTERIA) Y SOLIDARIAMENTE PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA SA ESP Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, .**

**RADICADO No. 23-001-31-05-003-2019-00154.-**

SECRETARIA. Montería, Noviembre 18 de 2021.

Señora Juez, informo a Usted, memorial del apoderado judicial del demandante, coadyuvado por demandante y el apoderado judicial de los demandados ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS y EDUARDO GHISAYS VITOLA, recibido en el correo electrónico del juzgado, donde nos informa que desiste de todas las pretensiones de la demanda, y la terminación del presente proceso sin que se generen costas por esta actuación. **Provea.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**, Montería, Noviembre dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial del demandante, JESUS MANUEL LLORENTE BERRIO, en escrito recibido en el correo institucional del juzgado, y coadyuvado por el actor y el apoderado judicial de los demandados ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS y EDUARDO GHISAYS VITOLA, manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, y solicita la terminación del presente proceso, y sin que se generen costas por esta actuación.

En estas condiciones, tal manifestación es expresa voluntad de desistir de las pretensiones del proceso y darlo por terminado, con el lleno de todos los requisitos exigidos por la ley y teniendo además la facultad para hacerlo, conforme se observa en el poder visto a folio 13 del expediente.

En consecuencia, y por estar ajustado a lo normado en el artículo 314 del C. G. P., aplicable por el principio de integración normativa contemplado en el canon 145 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 315, 316 del Código General del Proceso, y siendo acto procesal expreso de la parte accionante, a través de su apoderado judicial, y con su coadyuvancia, este Despacho aceptará tal manifestación expresa.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP numeral 8, que señala: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...".

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante pide que no haya condena en tal sentido y revisado el expediente se constata que las costas no aparecen causadas, en base a la norma antes señalada, no habrá condena en costas.



De lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el desistimiento pleno e incondicional de las pretensiones de la demanda manifestado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con su coadyuvancia, así como la del apoderado judicial de los demandados ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS y EDUARDO GHISAYS VITOLA, en memorial que antecede, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dese por terminado el proceso, por petición expresa de parte interesada.

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme lo anotado.

**CUARTO:** Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ff005640d76ca84cb4d0711583f32d969967ac2f10dfbabd5a1367b031424b**

Documento generado en 18/11/2021 04:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>